



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Tuluá Valle, dos (02) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

Providencia: **AUTO INTERLOCUTORIO No. 1031.**  
Proceso: EJECUTIVO |  
Demandante: JACQUELINE MIREYA GÓMEZ GARCÍA  
Demandado: JOSÉ LUIS VARGAS BONILLA  
  
Radicado: 768344003004-2021-00280-00

### ASUNTO:

Estriba el Despacho en resolver sobre la orden de pago dentro de la presente demanda para proceso ejecutivo de única instancia, adelantada por la señora **JACQUELINE MIREYA GÓMEZ GARCÍA**, quien actúa mediante apoderada, seguida contra el señor **JOSÉ LUIS VARGAS BONILLA**.

Estudiada la misma, se verifica que adolece de los siguientes defectos facticos, a saber:

Advierte el Despacho, que, aunque la demanda va dirigida al señor Juez Civil Municipal de la ciudad de Buga Valle, lugar donde se acordó el pago de la obligación acordada en la audiencia de conciliación celebrada entre las partes en contienda, también lo es, que el demandado reside en esta jurisdicción y por tanto el Despacho es competente para conocer de esta demanda, habida cuenta el domicilio, pero si se requerirá que la parte demandante que otorgue nuevo mandato, dirigido a este Despacho Judicial, a quien le correspondió conocer de la demanda, por reparto, pues el allegado va dirigido al señor Juez Civil Municipal de Buga Valle.

Igualmente se tiene que la parte actora, obvió aportar en el acápite de notificaciones de la demanda, tanto el número telefónico y el correo electrónico para recibir notificaciones, la parte activa, en este caso la señora **JACQUELINE MIREYA GOMEZ GARCÍA**, correo electrónico y teléfono de la parte demandada, señor **JOSE LUIS VARGAS BONILLA**, pues solo se indicó **“Corregimiento Nariño, N°92-93 de Tuluá”**, por lo que esa nomenclatura así señalada no es clara para el Despacho; de igual forma la apoderada (estudiante de derecho), solo referencio la dirección del Consultorio Jurídico, sin indicar más datos, en especial deberá aportar el correo electrónico, como se encuentra consagrado en el numeral 10 del artículo 82 de nuestro Código General del Proceso, o en su defecto, expresar la circunstancia de desconocer dicho dato, bajo la gravedad del juramento, pues como es de su conocimiento, actualmente la virtualidad que revisten los procesos, requieren de este requisito indispensable.

De otro lado, encuentra el Despacho oportuno precisar, que como quiera que el escrito de subsanación hace parte integral de la demanda, deberá la apoderada de la parte actora, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 89 *Ibidem*, adjuntar la enmienda a la demanda inicialmente presentada.

Con referencia a todo lo anterior, la demanda se hace inadmisibile, por manera que esta oficina judicial obrará al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 de la obra citada, concediendo a la parte demandante, un término de **CINCO (5) DÍAS**, para que se proceda a subsanar las deficiencias señaladas y que fueron objeto de reparo en este proveído, advirtiendo que en el evento de que se guarde silencio o no se corrijan las falencias en debida forma, la consecuencia ha de ser el rechazo.



En consecuencia se,

**RESUELVE:**

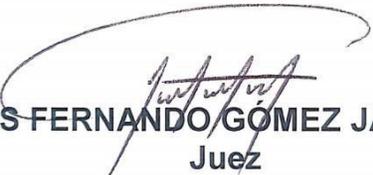
**Primero: INADMITIR** la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**Segundo: CONCEDER** a la parte interesada o actora, un término de **CINCO (05) DÍAS**, para que corrija los defectos, so pena de rechazo.

**Tercero: ADJUNTAR** el escrito de enmienda a la demanda, por las razones expuestas en el presente proveído.

**Cuarto: NO RECONOCER PERSONERÍA** a la estudiante de derecho, **DANIELA CAMACHO BIOJÓ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.004.769.042 del Charco Nariño, hasta tanto no se allegue nuevo mandato, como se expresó al inicio de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
JESÚS FERNANDO GÓMEZ JARAMILLO  
Juez

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL NOTIFICACIÓN**

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 140  
HOY, 03 DE NOVIEMBRE DEL 2021, A LAS 8:00 A.M.

HOLBERG HIGUITA OCAMPO  
Secretario